



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que dentro del proceso Ejecutivo que se tramita en este Despacho, con radicado 2021-00324-00, en el cual es único demandado el señor Carlos Arturo Vélez Henao, se allegó comunicado proveniente de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se indicó que se confirmó el acuerdo presentado por el concursado, señor Vélez Henao, con sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización. Por lo anterior, se procedió a buscar procesos donde el demandado fuera la misma persona que hemos referido, encontrándose el presente proceso. A Despacho para lo pertinente. Septiembre 16 de 2022.

Juan Diego Muñoz Castaño
Oficial Mayor

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1679
RADICADO N° 2021-00261-00

CONSIDERACIONES

Con vista en el informe secretarial precedente, además del comunicado allí referido proveniente de la Superintendencia de Sociedades –Regional Medellín-, del cual se incorpora copia en este trámite (anexo 07 exp. Digital), en el que se señala que se confirmó el acuerdo presentado por el concursado, señor Vélez Henao, con sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, procederá el Juzgado a continuación:

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

“....

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”.

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”.

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo realizado en la Superintendencia de Sociedades, Seccional Medellín, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Se ORDENA OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, Seccional Medellín, a fin de que se verifique y comunique si la acreencia que en este proceso tiene el demandante, señor ROBERTO CIFUENTES SALAZAR, tiene con CARLOS ARTURO VÉLEZ HENAO, se encuentra incluida en el acuerdo presentado por el concursado, señor Vélez Henao, con sus acreedores, en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, y ratifique si el mentado acuerdo fue cumplido por el obligado a efectos de verificar la procedencia de la terminación del presente proceso.

Segundo: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto se dé respuesta al oficio antes ordenado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1009ba57e7b2164990b4fe4d9e38b087d56af70d19f559792d64685a5df76**
Documento generado en 20/09/2022 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>